

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 592.

Artículo de oficio.

Núm. 841.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*No reuniendo las condiciones que determinan los artículos 12 y 15 de las bases para la nueva legislación de Minas, el expediente del escorial plomizo titulado *San Felipe* que en el distrito de Santa Eulalia de Ibiza tenia registrado D. Antonio Castelló, se declara sin curso y fenecido á tenor de lo que disponen las disposiciones vigentes. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 842.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Habiéndose presentado por D. José María García Hernandez el desestimiento y abandono del registro de mineral plomizo que con el título de *La Conquistada* tenia presentado, he resuelto declarar sin curso y fenecido el expediente, anunciándolo así en este periódico oficial para los efectos de la ley y reglamento. Palma 5 diciembre 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 843.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Resaltando defectuosa la designación del registro de mineral plomizo que con el título de *La Ibarra* tenia presentado don Bernardo Cano, he dispuesto que en virtud de lo que dispone el art. 30 del vigente reglamento, declarar sin curso y fenecido el expediente. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 844.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Terminado y aprobado el expediente de

registro de la mina plomiza titulada *La Esperanza* sita en el término municipal de Santa Eulalia de Ibiza, y presentado por D. Bernardo Cano representante de D. Domingo Martinez; se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 37 de la vigente ley reformada. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 845.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Terminado y aprobado el expediente de registro de la mina plomiza titulada *La Gloriosa* (antes Virgen del Carmen) sita en el término municipal de Santa Eulalia en Ibiza y registrada por D. José Ortega Sanchez vecino de Cartagena; he dispuesto publicarla en este periódico oficial, para los efectos prevenidos en el art. 37 de la vigente ley de minas reformada —Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 846.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Terminado y aprobado el expediente de la mina plomiza titulada *La Belleza* que D. Domingo Martinez vecino de Cartagena, tiene registrada en el distrito municipal de Santa Eulalia de Ibiza, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para los efectos indicados en el artículo 37 de la vigente ley de minas. Palma 5 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 847.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de las Baleares.

*Secretaria.—*Habiendo cesado felizmente las circunstancias extraordinarias por que venia atravesando la capital de la provincia con motivo de la fiebre amarilla, he acordado con esta fecha constituir la dependencia de mi cargo en Palma el dia 7 del actual.

Lo que se anuncia á los señores Al-

caldes de esta provincia, Administradores de partido y subalternos, y demás personas á quienes pueda interesar, para su conocimiento y demás efec-

tos. Alaró 4 de diciembre de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 848.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
Trigo candeal del pais y Alicante.	fanega	13	88	hectólitro.	25	»
Trigo del continente.	id.	13	88	id.	25	»
Trigo gordo	id.	12	38	id.	22	30
Trigo menudo	id.	11	63	id.	20	95
Trigo extranjero.	id.	13	13	id.	23	65
Cebada	id.	6	19	id.	11	15
Maiz	id.	10	50	id.	18	92
Habas	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del pais	id.	21	»	id.	37	84
Id. extranjeras.	id.	18	75	id.	33	79
Garbanzos.	arroba.	4	»	kilógramo	»	35
Arroz.	id.	5	78	id.	»	50
Patatas.	id.	2	20	litro.	»	14
Aceite de 1.ª clase	id.	13	»	id.	1	03
Id. de 2.ª id	id.	12	50	id.	»	99
Vino.	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente.	id.	8	»	kilógramo	»	56
Vaca	libra.	»	75	id.	1	63
Carnero	id.	»	60	id.	1	30
Tocino.	id.	»	60	id.	1	30
Algarrobas.	quintal.	5	23	id.	»	11
Almendron.	id.	64	76	id.	1	38
Queso.	id.	59	40	id.	1	27
Lana	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada.	arroba.	»	55	id.	»	05
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	03
Harina del pais.	quintal.	22	40	id.	»	48
Harina 1.ª	id.	22	40	id.	»	48
Carbon de encina.	id.	4	33	id.	»	09
Id. de mata	id.	3	50	id.	»	08
Leña	id.	»	83	id.	»	02
Id. para horno.	carga	1	50	id.	»	01

Palma 5 de diciembre de 1870.—El Alcalde, Vidal.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de diciembre del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	fanega	10	87	hectólitro	19	58
Trigo candeal	Id.	12	75	id.	22	97
Cebada	id.	5	25	id.	9	46
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Habas	id.	»	»	id.	»	»
Habichuelas	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	arroba	3	75	kilógramo	»	33
Arroz	id.	5	75	id.	»	50
Aceite	id.	12	»	litro	»	96
Vino	id.	1	60	id.	»	10
Aguardiente	id.	8	60	id.	»	53
Carnero	libra	»	50	kilógramo	1	09
Vaca	id.	»	»	id.	»	»
Tocino	id.	»	75	id.	1	63
Algarrobas	quintal	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo	Arroba	»	25	id.	»	02
Paja de cebada	id.	»	25	id.	»	02

Manacor 5 de diciembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 30 noviembre de 1870.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 1.774,415'62	} 3.952,715'62
	{ Billetes 2.178,300'00	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 13.380,449'88	} 17.772,379'30
	{ Letras 210,847'18	
	{ Coste de 1512 billetes hipotecarios 2.828,828'20	
	{ Idem de 963 bonos del tesoro 1.352,254'04	
Cuentas transitorias		147,422'23
Gastos generales		73,897'33
Gastos de instalacion		66,534'36
Mobiliario		51,575'35
		<hr/>
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 1.715,000'00		22.064,524'19
Idem en garantía id. id. 18.408,512'28		20.123,512'28
	Rs. vn.	<hr/>
		42.188,036'47

PASIVO.

Capital		4.000,000'00
Billetes emitidos		7.000,000'00
Cuentas corrientes		1.834,126'47
Depósitos voluntarios		8.036,714'65
Corresponsales		584,710'27
Dividendo de beneficios pendiente de pago		6,505'11
Fondo de reserva		400,000'00
Fondo especial de reglamento		3,551'34
Ganancias desde 1.º julio último		208,916'35
		<hr/>
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 1.715,000'00		22.064,524'19
Idem por id. en garantía id. id. 18.408,512'28		20.123,512'28
	Rs. vn.	<hr/>
		42.188,036'47

Palma 30 noviembre de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los auxiliares de los juzgados y tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 100 pesetas en los juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las audiencias y de 1.000 en el tribunal supremo.

Reprension á puerta cerrada por el juez ó por el presidente del tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el tribunal ó sala á que corresponda el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los auxiliares.

Por las correcciones impuestas por los juzgados municipales y de instruccion, á los tribunales de partido contra cuya resolucio, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus auxiliares por los tribunales de partido, á las salas de gobierno de la audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las salas de gobierno de las audiencias ó del tribunal supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los auxiliares interpongan contra las correcciones de los jueces municipales y de instruccion ante los tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las salas de las audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los juzgados municipales, tribunales de partido y por las salas de justicia de los demás tribunales los abogados y procuradores en los casos siguientes:

Quando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los juzgados y tribunales.

Quando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Quando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiere el tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados

al orden y pidiendo y obteniendo vènia del juez ó del que presida el to. puedan explicar las palabras hubiesen pronunciado y manifestar sentido ó intencion que les hubiese querido dar, ó satisfacer cumplidamente al juzgado ó tribunal.

Art. 758. Las correcciones de abogados y procuradores se impondrán siempre por el juzgado, tribunal ó sala de justicia donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, en los que se hubieren propasado en defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el secretario de orden del presidente, tanto de que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los jueces municipales, de instruccion ó de tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los abogados ó procuradores, podrá apelarse á las audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en salas de justicia, de las audiencias ó del tribunal supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelacion y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los juzgados y tribunales impongan á los abogados y procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TÍTULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organizacion de los juzgados y tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los juzgados y tribunales habrá uno ó más representantes del ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo fiscal en el tribunal supremo.

Un solo fiscal en cada audiencia, tribunal de partido y juzgado municipal.

Un solo teniente fiscal en el tribunal supremo y en cada audiencia.

Doce abogados fiscales en el tribunal supremo; seis abogados fiscales en la audiencia de Madrid; tres en las audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zará-

goza: dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El gobierno podrá aumentar el número de abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al fiscal del tribunal respectivo.

Se oirá además al fiscal del tribunal supremo cuando el aumento ó disminución sea en alguna audiencia.

En todo caso se oirá á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado.

Art. 766. El orden gerárquico de los funcionarios del ministerio fiscal será:

1.º El fiscal del tribunal supremo.

2.º Fiscales de las audiencias.

3.º Fiscales de los tribunales de partido.

4.º Fiscales de los juzgados municipales.

Los tenientes y abogados fiscales serán considerados solo como auxiliares de los fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del ministerio fiscal será:

1.º El fiscal del tribunal supremo.

2.º El fiscal de la audiencia de Madrid y el teniente fiscal del tribunal supremo.

3.º Los fiscales de las audiencias.

4.º Los abogados fiscales del tribunal supremo y el teniente fiscal de la audiencia de Madrid.

5.º Los tenientes fiscales de las audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los abogados fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.º Los fiscales de los tribunales de partido de ascenso.

8.º Los fiscales de tribunales de partido de ingreso.

El cargo de fiscal de juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes al ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuacion:

1.º Que el presidente del tribunal supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el fiscal del mismo tribunal.

Quando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposicion, le reemplazará el fiscal de la audiencia de Madrid, y en su defecto el teniente

fiscal del tribunal supremo, y á falta tambien de este un abogado fiscal del mismo tribunal nombrado por el gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el magistrado más antiguo del tribunal supremo, ocupando el que reemplaza al fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los presidentes de las audiencias se entenderán dadas é impuestas á los fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al ministerio fiscal serán nombrados por los fiscales de las audiencias, sustitutos de fiscales de tribunales de partido ó de abogados fiscales de la audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al ministerio fiscal ser nombrados jueces municipales, suplentes de los mismos y de jueces de instruccion y suplentes de los de partidos, cuando no hubiere aspirantes á la judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho con el presidente de la audiencia, quien oficiará al fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tengan disponibles.

5.º La aceptacion del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residan es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAPÍTULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del ministerio fiscal cualesquiera que sean su gerarquía, y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exencion de cargos obligatorios, establecen para los jueces y magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al ministerio fiscal.

Exceptuánse de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los fiscales de los juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de fiscales de tribunales de partido y de abogados fiscales de las audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los jueces y magistrados establece el art. 119 comprenderá á los que obtuvieren cargo del ministerio fiscal en los mismos tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 120. Exceptuánse los que estén comprendidos en

los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacia.

Exceptuánse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser licenciado por universidad costeada por el estado.

Exceptuánse sólo los fiscales de los juzgados municipales.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales para ser fiscales de juzgados municipales.

Art. 776. Los fiscales de los juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que segun el artículo 121 deben concurrir en los jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las fiscalías de los juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, segun el art. 122, tienen los abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las fiscalías de los tribunales de partido.

Art. 778. Las fiscalías de los tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al ministerio fiscal, en iguales términos que para los juzgados de instruccion establece el artículo 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las fiscalías de los tribunales de partido de ascenso se proveerán en fiscales de tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al mas antiguo.

Una al que el gobierno considere mas acreedor entre los fiscales de tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo ménos dos años en su plaza.

Una al que el gobierno considere mas acreedor en toda la escala de los fiscales de tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeran por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los jueces de los tribunales de partido el art. 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los jueces expresados que estoviesen en igual caso

establece el art. 131.

Quando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion, se observará tambien lo que para los jueces de los tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al ministerio fiscal y de los fiscales de tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de abogados fiscales de audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en fiscales de tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el art. 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á abogados procedentes de universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la abogacia en poblaciones donde exista tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo ménos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Quando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un fiscal de tribunal de partido de ascenso, que reuna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de tenientes fiscales de audiencia de fuera de Madrid, ó de abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en abogados fiscales de audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en abogado fiscal.

Quando el cuarto turno se confiriere á abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la abogacia en poblacion en que haya audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo ménos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de abogado fiscal del tribunal supremo ó del teniente fiscal de la audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el teniente fiscal mas antiguo de fuera de Madrid, ó abogado fiscal de Madrid.

Una en un teniente fiscal de audiencia fuera de Madrid, ó abogado fiscal

de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del gobierno, en abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo ménos en poblacion en que residiere audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas, ó en teniente fiscal de audiencia de fuera de Madrid; ó en abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de fiscal de audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en magistrado de audiencia de fuera de Madrid.

Ora en teniente fiscal de audiencia que no sea la de Madrid, ó abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al ménos.

Otra podrá proveerse en abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo ménos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de fiscal de la audiencia de Madrid y el de teniente fiscal del tribunal supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó presidentes de sala de las audiencias, ó magistrados de la de Madrid, que lleven al ménos un año en su respectivo cargo.

Abogados de audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo ménos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La fiscalía del tribunal supremo será de libre nombramiento del gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distingan ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, desistimientos de esas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los fiscales municipales y

sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, tit. III de esta ley respecto á los jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los presidentes de los tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de los mismos tribunales.

2.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los presidentes de las audiencias se entenderán dadas é impuestos á los fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los fiscales de los tribunales de partido, de los abogados fiscales de las audiencias y del tribunal supremo, y de los tenientes fiscales de las audiencias, se haran por reales órdenes.

Los nombramientos de los fiscales de las audiencias y los de teniente fiscal y fiscal del tribunal supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprenden este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del fiscal del tribunal supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del ministerio fiscal.

El dictámen del fiscal del tribunal supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas estrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el gobierno indiqu oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el fiscal del tribunal supremo, siempre que lo estime justo, indicar al gobierno las personas del ministerio fiscal que considerare acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el fiscal del tribunal supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los fiscales de las audiencias á los tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del ministerio fiscal que se hagan por el gobierno se comunicarán al fiscal del tribunal supremo, el cual los comunicará al fiscal de la audiencia

respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los fiscales de las audiencias comunicarán á los fiscales de los tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el gobierno los nombramientos al presidente del tribunal supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los tribunales de partido de su territorio.

Los presidentes de la audiencia trasladarán los nombramientos de los fiscales de partido á los tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del ministerio fiscal, nombrados por el rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los jueces y magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia.

Ser fieles al rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los fiscales, tenientes y abogados fiscales de las audiencias y del tribunal supremo á los presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los fiscales y tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el tribunal pleno, en la misma forma que los magistrados sin mas diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la sala de gobierno del tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los secretarios y subalternos que no estuviere ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los fiscales de los tribunales de partido prestarán el juramento ante la sala de gobierno de la audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los jueces de instruccion y de tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los jueces de los tribunales de partido.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los fiscales de las audiencias y del tribunal supremo ten-

drán en las reuniones en pleno y en las salas de gobierno lugar y asiento entre los presidentes de sala, guardado con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los tenientes fiscales de las audiencias y el del tribunal supremo, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las salas de gobierno, estarán impedido el fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el fiscal y el teniente fiscal asistiere un abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los fiscales de los tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las salas de justicia los fiscales de las audiencias y del tribunal supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del tribunal.

Los tenientes y abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los fiscales de los tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al ministerio fiscal se regirán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de procedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoria, en conformidad á lo prescrito en el art. 197.

2.º Para sustituir los abogados fiscales á los tenientes fiscales.

3.º Para asistir los abogados fiscales á las salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los fiscales y tenientes fiscales.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.
DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA
ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE
AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado
constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.